

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA LOCALIDAD DE MONTE MAIZ, DEPARTAMENTO UNION, PROVINCIA DE CÓRDOBA, SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA N° 1573/2022

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES
TASA MUNICIPAL DE SERVICIOS A LA PROPIEDAD

CAPITULO I

HECHO IMPONIBLE

ART. 1) A los fines de la aplicación del Art.51) de la Ordenanza General Impositiva fijase para los inmuebles las siguientes tasas básicas, por metro lineal de frente y por año:

Zona A-1	\$ 2.392,00
Zona A-2	\$ 1.766,00
Zona A-3	\$ 1.248,00
Zona A-4	\$ 912,00
Zona A-5	\$ 792,00
Zona A-6	\$ 544,00

La contribución mínima a tributar por inmueble será el correspondiente a diez (10) metros de frente. En el supuesto de que el producto del metraje lineal de frente por el monto de la tasa dé como resultado menos de \$ 3.360,00 (PESOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA) por año, la tasa a abonar será igual a éste último monto. O sea, queda establecido un mínimo a tributar de \$ 3.360,00 (PESOS TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA) por año, en pago de la contribución establecida en este artículo, quedando exceptuado de esta disposición los inmuebles contiguos de un mismo propietario, aún cuando registre plano de unión, los que a los efectos del cálculo de la tasa se tomarán como metros lineales de frente la sumatoria de los frentes de cada inmueble.

Fijase la zonificación que consta en planilla adjunta y la misma queda incorporada como ANEXO I de la presente Ordenanza.

Fijese una tasa adicional del cinco por ciento (5%) sobre la tasa básica correspondiente a los inmuebles, sean edificados y/o baldíos ubicados en las zonas

indicadas precedentemente, en cuyo frente se encuentra construida la red domiciliaria de Gas Natural.

ART.2) En caso de los inmuebles que corresponden a más de una unidad habitacional, industrial o comercial, según el Art.60) de la Ordenanza General Impositiva, ya sean éstas del mismo o distintos propietarios, en una o distintas plantas, con frente a la calle o en el interior de la manzana se abonará por cada una, tomando como base para las que den frente a la calle su metraje sobre la vía pública y por los interiores, el metraje menor de su distribución, con un mínimo de quince (15) mts. Estos últimos gozarán de un descuento del 30% (treinta por ciento) sobre el importe a tributar.

En caso de unidades habitacionales en altura, o bajo el régimen de propiedad horizontal, de más de 75 m2. de superficie cubierta, abonarán un adicional del 15% (quince por ciento).

ART. 3) Los propietarios formando esquina gozarán de un descuento del 60% (sesenta por ciento) del importe que le corresponda tributar. Este descuento se aplicará hasta un máximo de 80 (ochenta) metros lineales pagando por el excedente de dicha medida la tarifa ordinaria. En ningún caso el tributo a pagar podrá ser inferior al correspondiente a 15 (quince) mts.

Este mismo tratamiento será de aplicación para las propiedades que sin ser esquina tengan frente a dos o más calles.

ART. 4) En los casos de pasillos, pasos o similares, que no superen los 3 (tres) mts. de frente a la calle, que estén subdivididos y formen un lote con individualidad propia y además sirvan de paso obligado de lotes internos o común a dos o más propiedades, pagarán por los mts. reales de frente a la calle sin tener en cuenta el mínimo de diez (10) metros establecidos en el Art.1) de esta Ordenanza. La procedencia o no de la aplicación de este artículo será establecida por resolución del Departamento Ejecutivo Municipal.

Los pasillos se liquidarán en forma proporcional según los metros de frente, entre cada uno de los lotes a los cuales sirve, en forma porcentual a su superficie, como unidad de medida para lo que presta el servicio. El monto resultante será detallado en cada uno de los cedulones de los respectivos lotes.

En aquellos inmuebles de medidas irregulares, y otros, donde la carga tributaria resulte desproporcionada, con relación a otros terrenos de superficie similar; el Departamento Ejecutivo, previo informe del Secretario de Gobierno, podrá reducir el monto total de la contribución a pagar.

ART.5) Los indicadores porcentuales del costo de los servicios a la propiedad para la determinación de la tasa básica acorde con lo dispuesto en el Art.64) de la Ordenanza General Impositiva para esta Municipalidad son los siguientes:

a-	Gastos en personal.....	61,96 %
b-	Gastos de combustibles y lubricantes.....	15,45 %
c-	Gastos de conservación, mantenimiento de equipos y otros.....	10,25 %

d- Gastos de alumbrado público..... 12,34 %

CAPITULO II

ADICIONALES

ART. 6) Facultase al Departamento Ejecutivo a aplicar bajo razones debidamente fundadas y mediante Ordenanza, una tasa resarcitoria equivalente a los incrementos producidos por mayores costos durante el primer semestre, conforme al comportamiento de los indicadores previstos en el art. Anterior, cuando la tasa básica fuera insuficiente para cubrir los costos. Para su implementación se deberá tener en cuenta las categorías y zonas en que se divide el municipio y en su caso la adecuación del mínimo que se utilizará para la percepción de la tasa básica legislada en este título. Dicha tasa resarcitoria deberá ser liquidada antes del vencimiento de la última cuota de la tasa básica.

ART. 7) A los efectos del Art.65) de la Ordenanza General Impositiva, el Departamento Ejecutivo podrá aplicar los siguientes adicionales a saber:

- a-** Consultorios médicos, estudios de abogados, escribanos, contadores públicos, arquitectos, ingenieros y en general cualquier otra profesión liberal, industrias consideradas no insalubres, comercios, explotaciones de servicios y escritorios administrativos, corresponderá un adicional del 10% (diez por ciento).
- b-** Bancos, hoteles, pensiones, restaurantes y similares, corresponderá un adicional del 25 % (veinticinco por ciento).
- c-** Barracas, caballerizas, inquilinatos, industrias y/o comercios insalubres, cabarets, casas amuebladas, boites, night club, bares y lugares que se expenden bebidas al público para su consumo dentro de los mismos, corresponderá un adicional del 30% (treinta por ciento).

El Departamento Ejecutivo podrá modificar los porcentajes antes establecidos, cuando la dimensión de los inmuebles y de la actividad desarrollada en los mismos implique un servicio adicional al Municipio.

ART. 8) Los propietarios de terrenos baldíos e inmuebles tratados como tales según los Art.66) y 67) de la Ordenanza General Impositiva y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, abonarán las tasas básicas con un recargo conforme a la siguiente escala:

Lote con frente

Lote Interno

a calzada

ZONA A - 1.....	200%	100%
ZONA A - 2.....	100%	50%
ZONA A - 3.....	80%	40%
ZONA A - 4.....	50%	
ZONA A - 5.....	40%	
ZONA A - 6.....	40%	

ART.9) En el caso de obras en construcción, a solicitud del contribuyente, las escalas precedentes se reducirán hasta el 80% en forma proporcional al avance de las obras, previo informe de la Secretaría de Gobierno.

Esta reducción podrá alcanzar el 100%, cuando cumpliendo los requisitos del párrafo anterior, el inmueble sea única propiedad del contribuyente.

Los propietarios de terrenos baldíos y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, a solicitud del contribuyente, gozarán de una reducción de las escalas precedentes hasta en un 50% (cincuenta por ciento), cuando el inmueble se encuentre totalmente libre de malezas y que cumpla con la construcción de cercos y veredas reglamentarios, exigidos por la Ordenanzas vigentes.

Las solicitudes, deberán ser presentadas anualmente, y la reducción comenzará a regir desde el primer vencimiento a partir del informe de la Secretaría de Gobierno.

Los propietarios de terrenos baldíos y / o edificaciones en estado de abandono y / o deshabitadas, están obligados a mantenerlos en las condiciones de higiene que determine el Departamento Ejecutivo, bajo pena que el mismo proceda a la ejecución de las tareas inherentes a las condiciones mencionadas, con cargo a los responsables, quienes deberán abonar el costo de los trabajos. Cuando la Municipalidad deba efectuar trabajos de desmalezamiento, se abonará un adicional por dicho concepto de \$ 50,00 por metro cuadrado. En caso de pago voluntario dentro de los 10 días hábiles siguientes de realizado el trabajo se otorgará un descuento del 30% de los valores tarifados. Caso contrario, el adicional será incorporado en la emisión del cedulòn de tasa a la propiedad del período correspondiente.

Los infractores, además de pagar el costo de los trabajos, serán sancionados con una multa graduable por el Ejecutivo Municipal entre Pesos CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500,00.-) y Pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000,00.-).

ART.10) La contribución anual por los servicios que se presten a la propiedad inmueble se abonará en doce (12) cuotas cuyos vencimientos operarán según el siguiente cronograma; 1°cuota: 09 de Enero 2023; 2°cuota: 08 de Febrero 2023; 3° cuota: 08 de Marzo 2023; 4° cuota: 10 de Abril 2023; 5°cuota: 08 de Mayo 2023; 6° cuota: 08 de Junio 2023; 7° cuota: 10 de Julio 2023; 8° cuota: 08 de Agosto 2023; 9° cuota: 08 de Septiembre 2023; 10° cuota: 09 de Octubre 2023; 11° cuota: 08 de Noviembre 2023; 12°cuota: 11 de Diciembre 2023. Se establece un segundo vencimiento para el día 15 de cada mes, sufriendo el importe de la cuota el 2% (dos por ciento) de recargo.

Los contribuyentes que se encuentren sin deuda alguna que afecte a las propiedades objeto de este tributo, ya sea en vencimientos normales y planes de pagos vigentes,

al momento de emisión de cada cedulón, obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) por pago estímulo de cumplimiento.

Se establece el Pago Único de la contribución anual cuyo primer vencimiento operará el 13 de Enero de 2023 y el segundo vencimiento el 23 de Enero de 2023 con un recargo del 2% (dos por ciento). Quienes optaren por esta modalidad de pago serán beneficiarios de un 15% (quince por ciento) de descuento.

Mediante Ordenanza se podrán redefinir los valores de los montos que se establecen en el presente título en función de los costos de prestación de los servicios que mensualmente se determinen. A tal fin se considera la variación de los distintos guarismos, tomando como base la distribución porcentual establecida en el Art.5) de esta Ordenanza.

Cuando razones económicas y administrativas lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo Municipal podrá modificar el sistema de cobro por otro.

Al no abonarse las cuotas -determinadas de acuerdo al presente título- en los plazos fijados o en lo que en su caso determine el Departamento Ejecutivo, serán de aplicación los accesorios establecidos en la Ordenanza General Impositiva (Art.26) y subsiguientes de la O.G.I.

Facultase al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar los reajustes de costos previstos en este artículo y a prorrogar por decreto bajo razones fundadas y relativas al normal funcionamiento municipal, hasta treinta (30) días las fechas de vencimientos establecidas.

Se autoriza al Departamento Ejecutivo Municipal cuando por razones técnicas, de justicia tributaria y/o socios económicos lo justifiquen, a reliquidar las contribuciones de aquellos que se encuentren incursos en lo establecido en el inc. i), l) y m) del art. 69 de la Ordenanza Impositiva.

ART.11) Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble correspondiente a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley 22016 y modificatorias o similares, se registrarán por lo dispuesto en el presente título.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA OBLIGACION

ART. 12) De acuerdo a lo establecido en el Art.80) de la Ordenanza General Impositiva, fijase en el 5%o (cinco por mil), la alícuota general que se aplicará a todas las actividades, con excepción de las que tengan alícuotas especiales fijadas en el artículo siguiente o formas especiales de tributación.

ART. 13) Las alícuotas para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

PRIMARIAS

11000	Agricultura y Ganadería.....	0°/°°
12000	Silvicultura y extracción de madera.....	0°/°°
13000	Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales.....	0°/°°
14000	Pesca.....	0°/°°
21000	Extracción de minerales metálicos.....	0°/°°
22000	Extracción de minerales metálicos.....	0°/°°
23000	Petróleo crudo y gas natural.....	0°/°°
24000	Extracción de piedra, arcilla y arena.....	0°/°°
29000	Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y Explotación de canteras.....	0°/°°

INDUSTRIA

31000	Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco.....	5°/°°
31001	Matanza y desposte de Ganado.....	1°/°°
31002	Matanza y desposte de Aves.....	1°/°°
31003	Fabricación de sandwiches, tortas y demás productos de panificación.....	5°/°°

32000	Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria de cuero.....	5°/°°
33000	Industria de la madera y productos de la madera.....	5°/°°
34000	Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales (excepto Fondo Especial de Tributación)	5°/°°
35000	Fábrica de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.....	5°/°°
36000	Fábrica de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón.....	5°/°°
37000	Industrias metálicas básicas.....	5°/°°
38000	Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.....	5°/°°
38100	Fabricación de computadoras de siembra	5°/°°
39000	Otras industrias manufactureras.....	5°/°°

CONSTRUCCIÓN

40000	Construcción.....	5°/°°
--------------	-------------------	-------

ELECTRICIDAD, AGUA Y GAS

51100	Producción, distribución y/o suministro, energía eléctrica.....	10°/°°
51200	Producción, distribución y/o comercialización de gas natural por red.....	10°/°°
51300	Producción, distribución y comercialización de gas natural comprimido, (incluye estación de servicio G.N.C.) o licuado por cilindro o en su equivalente por m3.....	10°/°°
51400	Suministro de agua y tratamiento afluentes cloacales.....	10°/°°

COMERCIALES Y SERVICIOS

COMERCIO POR MAYOR

61100	Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería, excepto el rubro 61101.....	5°/°°
--------------	---	-------

61101	Acopio y ventas de semillas (para siembra).....	5°/°°
61200	Alimentos y bebidas, excepto el rubro 61904.....	5°/°°
61201	Tabaco, cigarrillos y cigarros.....	8.2°/°°
61300	Textiles, confecciones, cueros y pieles.....	5°/°°
61400	Artes gráficas, maderas, papel y cartón.....	5°/°°
61500	Productos químicos derivados del petróleo y Artículos de caucho y plásticos, excepto el rubro 61502.....	5°/°°
61501	Combustibles líquidos	5°/°°
61502	Agroquímicos y fertilizantes.....	5°/°°
61503	Medicamentos para el uso humano.....	5°/°°
61600	Artículos para el hogar y materiales para la construcción.....	5°/°°
61700	Metales, excluidas maquinarias.....	5°/°°
61800	Vehículos y maquinarias por su margen comisional.....	24°/°°
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.....	5°/°°
61901	Acopio y venta de cereales, oleaginosas y forrajeras.....	1°/°°
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	5°/°°
61904	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado.....	5°/°°

COMERCIO POR MENOR

62100	Alimentos y bebidas.....	5°/°°
62101	Tabacos, cigarrillos y cigarros.....	5°/°°
62102	Hipermercados, Supermercados y Cadenas de Supermercados....	10°/°°
62103	Minimercados, Despensas y similares	5°/°°
62104	Dietéticas	5°/°°
62105	Carnicerías	5°/°°

62106	Forrejerías	5°/°°
62107	Insumos informáticos	5°/°°
62108	Venta de celulares, Smartphone y act. Telefónicas	5°/°°
62109	Verdulerías	5°/°°
62110	Kioscos	5°/°°
62111	Bazar y Regalerías	5°/°°
62112	Polirrubros	5°/°°
62113	Artesanías	5°/°°
62114	Pirotecnia	20°/°°
62115	Florerías	5°/°°
62116	Productos de limpieza sueltos	5°/°°
62117	Heladerías.....	5°/°°
62200	Indumentaria.....	5°/°°
62201	Lencería y Ropa Interior.....	5°/°°
62202	Zapatería y Calzado.....	5°/°°
62300	Artículos para el hogar.....	5°/°°
62301	Artículos de Iluminación.....	5°/°°
62400	Papelería, librería, diarios, Artículos para oficina y escolares.....	5°/°°
62500	Farmacias, perfumería y Artículos de tocador.....	5°/°°
62600	Ferretería.....	5°/°°
62601	Repuestos y Accesorios para autos.....	5°/°°
62602	Baterías y Acumuladores.....	5°/°°
62603	Pinturerías.....	5°/°°

62604	Vidrierías.....	5°/°°
62700	Vehículos c/ excepción del código 62701.....	5°/°°
62701	Vehículos y maquinarias, Nuevos o Usados s/ Margen Comisional.....	24°/°°
62800	Expendio al público de combustible líquidos	12°/°°
62801	Lubricantes	5°/°°
62802	Gas envasado en garrafas	5°/°°
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte	5°/°°
62901	Acopiadores de productos agropecuarios	5°/°°
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar Autorizados	20°/°°
62904	Agroquímicos y fertilizantes	5°/°°
62905	Viveros	5°/°°
62906	Rotiserías y venta de comidas para llevar	5°/°°
62907	Ópticas y Contactología	5°/°°

RESTAURANTES Y HOTELES

63100	Restaurantes, tabernas y otros establecimientos que expendan bebidas y comidas, incluyendo servicios festivos	10°/°°
63101	Bares, confiterías y negocios que vendan o expendan cafés, sandwiches, comidas al paso, gaseosas y bebidas alcohólicas al menudeo por vasos, copas o cualquier otra forma similar para ser consumidos en el local o lugar de venta	18°/°°
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento	5°/°°
63201	Hoteles alojamiento por hora, casa de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación	40°/°°

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71100	Transporte terrestre, a excepción del caso que se enuncia a
--------------	---

	continuación.....	5°/°°
71101	Transporte terrestre de productos agrícola – ganaderos en estado natural.....	5°/°°
71103	Transporte escolar.....	5°/°°
71200	Transporte por agua.....	5°/°°
71300	Transporte aéreo de pasajeros y carga.....	5°/°°
71400	Servicios relacionados con el transporte.....	5°/°°
71401	Agencia de turismo, comisiones, bonificaciones o remuneraciones por intermediación.....	12°/°°
71402	Agencia de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propios y/o de terceros.....	5°/°°
71403	Playas de estacionamiento – garajes (excepto Forma Especiales de tributación)	5°/°°
71404	Balanzas y/o básculas para control de carga. (excepto Formas especiales de tributación).....	5°/°°
72000	Depósitos y almacenamientos (excepto Forma Especiales de tributación)	5°/°°
73001	Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire o satélite.....	20°/°°
73002	Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional.....	10°/°°
73003	Servicios de telefonía móvil, celular y otros.....	10°/°°
73004	Locutorios (excepto Servicios de Internet).....	20°/°°
73005	Correos y servicios postales.....	10°/°°
73006	Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por cable y otros.....	10°/°°
73100	Comunicaciones no clasificadas en otra parte.....	10°/°°

Formas Especiales de Tributación:

Fija:

71102	Taxis, remises y/o coches de alquiler (por vehículo).....	\$ 2.700,00
		mensual
73101	Cabinas telefónicas en la vía pública (por cabina)	\$ 1.050,00
		mensual
73102	Cyber y Servicio de Internet al público; por máquina:	
	1 a 3 máq.....\$ 450,00 por máquina	
	4 a 10 máq.....\$ 1.500,00 más \$ 250,00 por excedente de 3 máq	
	11 a 20 máq.....\$ 4.000,00 más \$ 180,00 por excedente de 10 màq.	
	Más de 20 máq.....\$ 4.700,00 más \$ 140,00 por excedente de 20 màq.	
73103	Salas de Juegos, por máquina	
	1 a 3 máq.....\$ 350,00 por máquina	
	4 a 10 màq.....\$ 1.1500,00 más \$ 225,00por excedente de 3 máq	
	11 a 20 máq.....\$ 3.150,00 más \$ 175,00 por excedente de 10 màq.	
	Más de 20 máq.....\$ 4.500,00 más \$ 135,00 por excedente de 20 màq.	
73104	Balanzas y/o básculas p/pesaje de camiones y/o acoplados	\$ 280,00
		p/pesaje y p/unidad

Sin base imponible según Art. 88 de la O.G.I:

30000	Industrias, por m2 de superficie cubierta afectada a la actividad.....	\$ 12,00
		mensual
71404	Playas estacionamiento, por m2 de superficie.....	\$ 7,00
		mensual
72001	Depósitos y / o almacenamiento descubierto, por m2 de superficie.....	\$ 6,00
		mensual
72002	Depósitos y/o almacenamiento cubierto, por m3 de volumen.....	\$ 6,00
		mensual

SERVICIOS

SERVICIOS PRESTADOS AL PÚBLICO

82100	Instrucción pública.....	5°/°°
--------------	--------------------------	-------

	82200	Institutos de investigación y científicos.....	5°/°°
	82300	Servicios médicos y odontológicos.....	5°/°°
	82400	Instituciones de asistencia social.....	5°/°°
	82401	Servicios prestados por establecimientos geriátricos	5°/°°
	82402	Servicios prestados por guarderías infantiles.....	5°/°°
	82500	Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.....	5°/°°
	82600	Riego en calles públicas.....	5°/°°
	82700	Lavaderos de automóviles y lubricentros.....	5°/°°
	82701	Servicios Veterinarios.....	5°/°°
	82702	Servicios de Peluquería Canina.....	5°/°°
	82900	Otros servicios sociales conexos.....	5°/°°
	82901	Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte...	5°/°°
	82902	Servicio de contenedores o volquetes – Alquiler.....	5°/°°
°/°°	82903	Diseñadores gráficos.....	5
°/°°	82904	Servicios de internet.....	5
°/°°	82905	Gimnasios.....	5

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS, DE ESPARCIMIENTO Y PERSONALES

	83100	Servicios profesionales sin título universitario.....	5°/°°
	83400	Alquiler y arrendamientos de máquinas y equipos.....	5°/°°
	83900	Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte.....	5°/°°
	83901	Agencia y empresas de publicidad y actividad de intermediación ..	12°/°°

83902	Agencia y empresas de publicidad: servicios propios.....	12°/°°
83903	Publicidad callejera.....	5°/°°
83904	Servicios de anuncios y carteles.....	12°/°°
84200	Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.....	0°/°°
84900	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte.....	5°/°°
84901	Pista de Bailes y similares.....	30°/°°
84902	Alquiler Inflables	5°/°°
85100	Servicios de reparaciones.....	5°/°°
85101	Talleres.....	5°/°°
85102	Gomerías.....	5°/°°
85103	Alineado y Balanceado.....	5°/°°
85200	Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.....	5°/°°
85300	Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley N° 7191, cuando no sea desarrollado en forma de empresa.....	5°/°°
85301	Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencia o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.....	12°/°°
85302	Alquiler de vajillas de lunch, mobiliarios y elementos para fiestas.....	5°/°°
85303	Cámaras frigoríficas.....	12°/°°
85900	Otros Servicios Personales y de los Hogares no clasificados en otra parte.....	5°/°°

86000	Reparación de armas de fuego.....	10°/°°
87000	Estéticas, Comèstica, Estilistas y Cuidado Personal	5°/°°

SERVICIOS FINANCIEROS DE SEGUROS Y OTROS SERVICIOS

91001	Bancos.....	30°/°°
91002	Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), descuentos de documentos de terceros, y además operaciones financieras efectuadas por entidades no sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras.....	20°/°°
91003	Casa, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....	30°/°°
91004	Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.....	12°/°°
91006	Sociedades de Ahorro o préstamos para vivienda u otras inmuebles, Compañía Financieras, Caja de Créditos comunes, autorizados por el B.C.R.A.....	20°/°°
92000	Entidades De Seguros y reaseguros (incluye A.R.T).....	10°/°°
92001	Agentes de Seguros.....	12°/°°
92002	Servicios no relacionadas en otra parte.....	20°/°°
93000	Servicios de financiación a través de tarjetas de créditos.....	20°/°°
93001	Comisiones percibidas por tarjetas de créditos	12°/°°
94000	Casa de cambio y operaciones de divisas.....	20°/°°
95000	Operaciones de préstamos no involucrados en los apartados anteriores.....	20°/°°

LOCACION DE BIENES INMUEBLES

96000	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente.	10°/°°
96001	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios. Administradores, martilleros, rematadores,	

comisionista, etc.....	20°/°°
96002 Alquiler y arrendamiento de salones para fiestas.....	10°/°°

Definición de actividades comprendidas en el código 62102:

- a) **Hipermercados y Supermercados** defínase como tal a la actividad desarrollada por personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente, produzcan y/o comercialicen bienes y/o presten servicios que comprendan más de un rubro y que se encuentren comprendidas en el siguiente parámetro:
-Tengan una superficie cubierta edificada en el inmueble donde desarrollen sus actividades, superior a mil ochocientos metros cuadrados (1.800 m2).
- b) **Cadena de Supermercados** definida esta como al conjunto de negocios que reúna las siguientes características:
- Pertenezcan a un único propietario o Razón Social.
 - Los negocios comercialicen, principalmente, los mismos productos, pudiendo cada uno incorporar, individualmente, otros.
 - Esté constituida por un mínimo de 2 o más locales de ventas, ubicados en la ciudad y/o en otras jurisdicciones.
 - Operen por el sistema de autoservicio, si se trata de productos, y autoservicio y/o auto selección si se trata de productos no alimenticios.
 - Sumen la totalidad de los negocios de la cadena de supermercados una superficie total no inferior a 1.000 m2 destinado a la comercialización de sus productos (incluye salón de ventas y depósitos de mercaderías)

Tanto los Hipermercados, Supermercados y Cadena de Supermercado, tributarán por las ventas realizadas en la localidad de Monte Maíz.

ART. 14) Se establecen las contribuciones mínimas, de acuerdo a las siguientes categorías de contribuyentes:

a) **Mínimo especial**

Los contribuyentes que ejerzan únicamente actividades de artesanado, enseñanza u oficio, en forma personal y sin empleados en relación de dependencia y con un activo al comienzo del ejercicio fiscal a valor de mercado, excepto inmuebles, no superior a \$ 560.000,00 (PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL), siempre que reúnan la categoría de Responsable Monotributo en la Administración Federal de Ingresos Públicos, y no posea sucursal o más de un local habilitado, abonarán 12 (doce) cuotas mensuales de \$ 500,00 (PESOS QUINIENTOS). Para determinar el valor de los automotores, o utilitarios afectados a la actividad, se deberá aplicar la tabla de valuación dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) al 31/12/2022.

b) Mínimo reducido

Los contribuyentes que ejerzan una actividad por menor, que posean hasta un empleado en relación de dependencia y con un activo excepto de inmuebles que no superen \$ 560.000,00 (PESOS QUINIENTOS SESENTA MIL), siempre que reúnan la categoría de Responsable Monotributo en la Administración Federal de Ingresos Públicos, no posean sucursal o más de un local habilitado, tributarán un mínimo anual de \$ 13.000,00 (PESOS TRECE MIL), siempre que el producto de su base imponible por la alícuota correspondiente, no supere dicho importe. Abonarán once (11) anticipos mensuales de \$ 1.000,00 (PESOS MIL) cada uno y un saldo final igual al resultado de la base imponible anual por la alícuota, menos los anticipos abonados, dicho importe no puede ser inferior a \$ 1.000,00 (PESOS MIL). Para determinar el valor de los automotores, o utilitarios afectados a la actividad, se deberá aplicar la tabla de valuación dispuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) al 31/12/2022.

No se encuentran alcanzados por el presente inciso las actividades establecidas en los códigos 63100 al 63201 inclusive.

c) Mínimo General

Aquellos contribuyentes no incluidos en los incisos a, b o d del presente artículo tributarán de acuerdo al producto de sus bases imponibles por la/s alícuota/s correspondiente/s a la/s actividad/es que realice; los importes resultantes nunca podrán ser inferiores a \$ 2.000,00 (PESOS DOS MIL) mensuales, siendo el importe mínimo general anual de \$ 24.000,00 (PESOS VEINTICUATRO MIL).

Quedarán comprendidos en dicho inciso aquellos contribuyentes que en el año inmediato anterior tributaron por los mínimos del inciso a o b, y que, en el presente período fiscal, no reúna los requisitos para su inclusión en dicho régimen.

d) Micro emprendimientos productivos

Quienes inicien actividades productivas en el ejercicio fiscal corriente, tributarán por un período de 12 (doce) meses un importe mínimo mensual de \$ 450,00 (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA).

e) Régimen simplificado Pequeños Contribuyentes

Quienes se encuentren adheridos a este Régimen deberán tributar en el Período Fiscal 2023 el importe fijo mensual que sea establecido por el Organismo Fiscal de la Provincia de Córdoba, en el marco del convenio oportunamente realizado para la implementación de este Régimen.

ART. 15) Se establecen las siguientes contribuciones mínimas diferenciales para los rubros que a continuación se detallan:

1)- Mínimos anuales:

a-Casas amuebladas y casas alojamiento por hora, habitada al finalizar el año calendario anterior al inicio de las actividades.....	\$ 67.000,00
b-Pistas de baile, confiterías bailables discotecas o similares.....	\$ 98.500,00
c-Bancos y otros establecimientos financieros, regidos por la ley 21526 y sus modificatorias.....	\$ 1.400.000,00
d-Casas de cambio y operaciones de divisas.....	\$ 280.000,00
e-Concesionarias o agencias de automotores y maquinarias, nuevas y/o usadas.....	\$ 205.000,00

2)- Mínimos mensuales:

a-Servicios de reproducción y/o transmisión, retransmisión de imágenes de canales de televisión por aire o satélite por cada abonado, excepto por cable.....	\$ 60,00
b- Servicios de Telefonía fija, urbana, interurbana e internacional, por cada línea telefónica fija.....	\$ 60,00
c- Servicios de telefonía móvil, celular y otros, por cada línea telefónica móvil.....	\$ 60,00
d- Producción, distribución y comercialización de gas natural por red y por cada cuenta de servicio.....	\$ 60,00

Las empresas prestatarias de los servicios detallados en el inciso 2) del presente artículo, al finalizar el mes tributarán como contribución mínima (Tasa Mínima Mensual), el importe que surge de multiplicar los montos fijos que para cada prestación se fijan en los puntos a-, b-, c- y d- del mismo, por la cantidad de abonados, líneas telefónicas fijas o móviles, cuentas de servicios, o cualquiera sea su denominación, correspondientes a usuarios comprendidos en la jurisdicción de la Municipalidad de Monte Maíz.

ART. 16) Las contribuciones por servicio de inspección general e higiene que inciden sobre la actividad comercial, industrial y de servicios para las empresas del Estado, establecidas en la ley Nacional 22016, se establecerán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General Impositiva y esta Ordenanza.

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

ART. 17) Anualmente deberá presentarse la Declaración Jurada del Art.95) de la Ordenanza General Impositiva, la que contendrá los datos consignados en el mismo, por el período comprendido entre el 01 de Enero y el 31 de diciembre, cuyo vencimiento operará el 30 de Abril del año inmediato siguiente.

DE LA FECHA Y LA FORMA DE PAGO

ART. 18) La contribución establecida en el presente título se pagará en once (11) anticipos y un saldo final cuyos vencimientos se operarán el día quince del mes siguiente al del mes de desarrollada la actividad gravada. Quienes presenten en término las declaraciones juradas vía internet mediante la plataforma del CIDI (Ciudadano Digital) obtendrán el cinco por ciento (5%) de descuento en el monto a pagar como premio al buen contribuyente.

La tasa mínima mensual se calculará dividiendo por doce (12) los importes anuales fijados en el Art. 14) y 15) de esta Ordenanza.

Facúltase al Departamento Ejecutivo a prorrogar, cuando razones fundadas y relativas al normal funcionamiento municipal así lo justifiquen hasta treinta (30) días las fechas de vencimiento precedentemente establecidas. Después de cada vencimiento los importes no abonados en término sufrirán recargos y accesorios que disponen el Art.26) de la Ordenanza General Impositiva.

Cuando razones técnicas, económicas o financieras lo justifiquen; el Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de los recargos y accesorios dispuestos en el presente artículo.

ART. 19) Los contribuyentes que por cualquier causa infrinjan las disposiciones municipales en lo referente a las contribuciones de este título, se harán pasibles de las siguientes sanciones:

a- Por incumplimientos de los deberes formales, establecidos en el Art.38) de la Ordenanza General Impositiva. se aplicará una multa graduable entre Pesos CUATRO MIL QUINIENTOS (\$ 4.500,00) y Pesos CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000,00)

b- Por defraudación u omisión al fisco, la multa será graduable de acuerdo con lo fijado por los Art.36) y 37) de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS

ART. 20) A los fines de la aplicación del Art.105) de la Ordenanza General Impositiva, fíjense los siguientes tributos:

CAPITULO I

CIRCOS

ART. 21) Las presentaciones de los circos que se instalan en el ejido municipal, abonarán el 10% (diez por ciento) de la entrada básica, con un mínimo de \$ 15.700,00 (PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS) abonándose en forma anticipada.

Debiendo al Municipio, presentar el día siguiente o hábil inmediato de realizada la función, la base imponible y abonar la diferencia, en caso de superar el monto mínimo establecido en el presente artículo. Además deberán presentar la póliza de seguro y certificado con cobertura de responsabilidad civil comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de \$ 11.000.000,00 (PESOS ONCE MILLONES).

- a) Con adicional por caída de carteles y letreros.
- b) Con adicional por incendio, rayo o explosión.

Debiendo exhibir recibos de pago de la misma.

CAPITULO II

TEATROS

ART. 22) Los espectáculos teatrales que se realicen en teatros, cines, clubes, en locales cerrados o al aire libre, abonarán por cada función conforme con la siguiente clasificación:

- a- Compañías de revistas o similares el 15% (quince por ciento) de las entradas básicas.
- b- Compañías de radio-teatros, espectáculos de variedades musicales, ilusionismos, magia, predigistidación, el 10 % (diez por ciento) de las entradas básicas.
- c- Representaciones teatrales a cargo de conjuntos vocacionales independientes, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.
- d- Compañías teatrales o similares, conciertos por orquestas sinfónicas de cuerdas y/o solistas, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.
- e- Otros espectáculos, el 5% (cinco por ciento) de las entradas básicas.

El Departamento Ejecutivo podrá reducir ésta contribución.

CAPITULO III

PISTAS DE BAILE Y OTROS NEGOCIOS CON MUSICA

ART. 23) Las pistas de baile y similares, donde se realicen funciones de varietés, orquestas, etc., abonarán por día y por adelantado la suma de \$ 4.800,00 (PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS).

ART. 24) Los cafés, hoteles, restaurantes, parrillas, confiterías, peñas y similares donde emplean orquestas y/o números musicales o bailables, abonarán por día y por adelantado \$ 2.250,00 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA).

CAPITULO IV

BAILES

ART. 25) Los bailes en locales propios o arrendados, abonarán el 7% (siete por ciento) de la recaudación por la venta de entradas básicas, con un mínimo que será abonado por anticipado en concepto de pago a cuenta, de acuerdo a la siguiente escala:

- Hasta 300 personas.....\$ 6.700,00
- Hasta 500 personas.....\$ 14.300,00
- Más de 500 personas.....\$ 28.800,00

El mencionado porcentaje podrá ser reducido o se exceptuará del pago, a criterio del Departamento Ejecutivo, cuando los mismos estén organizados por entidades civiles sin fines de lucro.

ART. 26) Las cenas, los almuerzos y otros, con derecho a espectáculos, abonarán sobre el valor de la tarjeta el 5% (cinco por ciento), con excepción de aquellas instituciones que el Departamento Ejecutivo autorice su eximición.

CAPITULO V

DEPORTES

ART.27) Los espectáculos deportivos abonarán por cada reunión el 5% (cinco por ciento) sobre el total de las entradas vendidas por el precio básico de las mismas, con cargo a la institución organizadora.

CAPITULO VI

FESTIVALES DIVERSOS

ART. 28) Las quermeses, espectáculos folklóricos, desfiles de modelos y festivales diversos, abonarán por cada festival, el 5% (cinco por ciento) del valor de la entrada a su precio básico.

El Departamento Ejecutivo podrá dejar sin efecto la aplicación de la presente contribución, cuando las mismas sean organizadas en su totalidad, por entidades benéficas o de bien común.

CAPITULO VII

PARQUE DE DIVERSIONES Y OTRAS ATRACCIONES

ART. 29) Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonaran:

- a) El 10% (diez por ciento) sobre el valor de la entrada, con un mínimo que será abonado por anticipado en concepto de pago a cuenta de acuerdo a las siguientes categorías:

Primera categoría:

Más de 15 juegos o similares por día, por cada uno.....\$
2.250,00

Segunda categoría:

Hasta 15 juegos o similares por día, por cada uno.....\$
3.500,00

Deberán presentar la póliza de seguro y certificado con cobertura de responsabilidad civil y de corresponder comprensiva de espectadores y suministro de alimentos y el riesgo cubierto deberá ser como mínimo de \$ 9.000.000,00 (PESOS NUEVE MILLONES).

b) Con adicional por caída de carteles y letreros.

c) Con adicional por incendio, rayo o explosión.

Debiendo exhibir recibos de pago de la misma.

CAPITULO VIII

BILLARES, BOCHAS Y JUEGOS VARIOS

ART. 30) Por cada mesa de billar, billa, pool o similares instalados en negocios particulares, se abonarán por trimestre adelantado \$ 1.400,00 (PESOS MIL CUATROCIENTOS).

- a- Por cada cancha de bowling, minigolf y similares, se abonará por trimestre adelantado \$ 1.800,00 (PESOS MIL OCHOCIENTOS).
- b- Por cada juego de metegol y similares, se abonará por trimestre adelantado \$ 1.400,00 (PESOS MIL CUATROCIENTOS).

CAPITULO IX

HIPODROMOS Y CARRERAS

ART. 31) Por cada reunión de carreras hípcas, caninas o de motocicletas se tributará el 10% (diez por ciento) del valor de las entradas a su precio básico, con un mínimo de \$ 9.000,00 (PESOS NUEVE MIL).

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 32) Por cualquier otro espectáculo o exhibición no contenidas en el presente título y en donde se cobra entrada y/o derechos especiales, el Departamento Ejecutivo fijará por analogía los derechos que deberán cobrarse.

Cuando el importe de la tarjeta de entrada incluya la consumición de almuerzo o cena, el tributo para abonar se reducirá en un 70% (setenta por ciento).

Las entradas de favor no están eximidas del pago de los tributos determinados en este título, las que deberán figurar en las liquidaciones correspondientes.

Los organizadores de espectáculos públicos y parques de diversiones, circos y similares no podrán invocar la entrega de entradas gratuitas ni la gratitud del acto o reunión. En este supuesto se determinará por analogía el producido.

En los casos de realización de cenas, almuerzos, o similares; donde el servicio de comida, este prestado por empresas de otras localidades que no cuenten con habilitación Municipal; deberán solicitar previamente la autorización Municipal para prestar el servicio y abonar un derecho de \$ 18,00 (DIECIOCHO PESOS) por comensal y un mínimo de \$ 9.000,00 (PESOS NUEVE MIL).

ART. 33) Cuando el ente organizador del espectáculo, reunión o similares, no haya obtenido habilitación, obstruya o no facilite el control del mismo a los inspectores municipales, deberá pagar el tributo que le corresponda calculado como concurrencia total y completa de la sala o espacio determinado para el público sin perjuicio de la caducidad del permiso de funcionamiento y del pago de la multa prevista en el Art.115) de la Ordenanza General Impositiva, que será de \$ 7.700,00 (PESOS SIETE MIL SETECIENTOS), según las circunstancias del caso y criterio del Departamento Ejecutivo a \$ 135.000,00 (PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL).

TITULO IV

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART. 34) Fíjense los siguientes importes como contribución por la ocupación o utilización del dominio público o vía pública con el tendido de líneas eléctricas, telefónica, gasoductos, red distribuidora de agua corriente, gas, cloacas, etc., por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, por bimestre:

- 1.- Líneas eléctricas el 3% del total facturado en concepto de cargo fijo durante el período con un mínimo de \$ 6.500.
 - 2.- Líneas telefónicas el 3% del total facturado en concepto de abonos durante el período con un mínimo de \$ 9.000.
 - 3.- Red distribuidora de Agua Corriente el 3% del facturado en concepto de cargo fijo durante el período con un mínimo de \$ 6.500.
 - 4.- Red distribuidora de Gas el 3% del total facturado en concepto de cargo fijo durante el período, con un mínimo de \$ 9.000.
 - 5.- Red de Cloacas el 3% del total facturado en concepto de cargo fijo durante el período, con un mínimo de \$ 6.500.
- b) Ocupación de espacios del dominio público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones y/o propalación de música por circuito cerrado, pagará por mes: \$ 25,00 por cada aparato receptor.
- c) Ocupación de espacios del dominio público Municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes pagará por mes: \$ 15,00 por cada aparato receptor.
- d) La ocupación de espacios de dominio público en el ejido municipal con la instalación de tanques de depósito de combustibles que reúnan todas las condiciones exigidas por la autoridad de contralor (Secretaría de Energía de la Nación), y cuente con certificados actualizados de seguridad y hermeticidad, en la suma de pesos CINCO MIL QUINIENTOS (\$ 5.500,00) por cada tanque. -

Los contribuyentes hasta dentro de los quince (15) días de finalizado cada período, procederán a pagar el importe respectivo con la presentación de declaración jurada con el detalle de las liquidaciones que sirvió de base para dicho pago.

ART. 35) Por ocupación de la vía pública o inmueble de propiedad municipal, se pagará por semana o fracción y por adelantado:

- a-**Circos, parques de diversiones, la suma de \$ 60,00 (PESOS SESENTA), el metro cuadrado.

- b-**Juegos infantiles móviles sin ocupación de superficie determinada (autitos, trencitos, etc.) por cada uno de ellos pagarán el equivalente a veinte cinco (25) boletos diarios.
- c-** Calesitas, juegos infantiles u otras atracciones que ocupen una superficie de hasta 200 m², \$ 14,00 (PESOS CATORCE), el metro cuadrado.
- d-** Por mesa ubicada sobre aceras, pertenecientes a comercios y otros establecimientos detallados en los códigos 63100 a 63201, Capítulo I, Título II, de esta Ordenanza, \$ 290,00 (PESOS DOSCIENTOS NOVENTA) cada una.

ART. 36) Las publicidades o propagandas que impliquen la ocupación o espacios del dominio público, o lugares de uso público, como así también los vehículos de publicidad, (excepto puertas delanteras) de casas de comercio, industrias o empresas locales o foráneas abonarán los siguientes derechos:

- a)** Hasta 1 mt.2..... \$ 1.600,00 por mes
- b)** Hasta 2 mt.2..... \$ 2.700,00 por mes
- c)** Más de 2 mts.2..... \$ 3.600,00 por mes.

La contribución fijada precedentemente podrá no ser percibida por el Municipio cuando estime que su aplicación incidirá sobre el costo de la prestación de los servicios.

ART. 37) Por la realización de quermeses o funciones teatrales \$ 2.250,00 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA), por función.

CAPITULO II

COMERCIO EN LA VIA PUBLICA

ART. 38) Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios se abonarán los siguientes derechos por adelantado:

- a-** Vendedor de flores, de artículos suntuarios y del hogar de \$ 1.350,00 (PESOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA) a \$ 7.600,00 (PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS) por día y por adelantado.
- b-** Vendedor de artículos comestibles y similares \$ 750,00 (PESOS SETECIENTOS CINCUENTA) a \$ 7.600,00 (PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS) por día y por adelantado.
- c-** Vendedores de rifas, tómbolas, loterías, abonarán \$ 3.400,00 (PESOS TRES MIL CUATROCIENTOS) por día y por adelantado.
- d-** Vendedor de helados, abonarán \$ 900,00 (PESOS NOVECIENTOS) por día y por adelantado.

e-Vendedores no especificados en los incisos a- al d- de \$ 1.000,00 (PESOS MIL) a \$ 17.500,00 (PESOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS) por día y por adelantado.

ART. 39) Para autorizar el comercio en la vía pública, deberán cumplirse los requisitos que establece la Ordenanza respectiva.

CAPITULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.40) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 7.600,00 (PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS) a \$ 45.000,00 (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL).

TITULO V

INSPECCION SANITARIA ANIMAL

CAPITULO I

DERECHOS DE INSPECCION SANITARIA SOBRE FAENA

(NO SE LEGISLA POR NO HACERSE FAENA LOCAL)

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.41) Las infracciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 15.700,00 (PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS) a \$ 135.000,00 (PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL) conforme con el Art.133) de la Ordenanza General Impositiva.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

CAPITULO I

ART.42) Por cada cabeza de ganado que entre en el ejido municipal con destino a los establecimientos de remates ferias y faenamamiento, se cobrará un derecho a cargo del vendedor o comprador, como tasa de inspección sanitaria de corrales y otros servicios, la siguiente escala:

- a-** Ganado mayor, por cabeza.....\$ 250,00 (vendedor).
- b-** Ganado menor, por cabeza\$ 210,00 (vendedor).

Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor o comprador, cuando solicite la guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal, o en su caso dentro de los quince (15) días posteriores al mes calendario en que se realizará el remate-feria y mediante declaración jurada de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme con lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva.

Si el contribuyente hubiere abonado este derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retener el derecho por este concepto. Los importes establecidos en el mismo podrán ser ajustados, conforme la presente Ordenanza.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar otros valores que los establecidos en este artículo, cuando sea necesario adecuarlos a los importes cobrados por municipios vecinos.

ART.43) El importe recaudado según el artículo anterior será cobrado por el rematador y depositado mensualmente en Tesorería Municipal antes del (15) quince de cada mes posterior de aquel en que se efectúe la retención.

ART.44) Conforme con el Art.139) de la Ordenanza General Impositiva, en caso de incumplimiento de las obligaciones del presente título, por parte del contribuyente y/o agente de retención, serán pasibles solidariamente de la aplicación de multas de \$ 15.700,00 (PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS) a \$ 157.000,00 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL) de acuerdo con el grado de la infracción.

TITULO VII

DERECHO DE INSPECCION Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

CAPITULO I

ART.45) La Municipalidad prestará los servicios de Inspección y contraste de pesas y medidas de acuerdo al Título VIII de la Ordenanza General Impositiva. Los mismos se prestarán sin cargo en el presente ejercicio.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART. 46) La falta de cumplimiento de las disposiciones del presente título y las infracciones a las disposiciones del Art.146) de la Ordenanza General Impositiva, serán sancionados con multas de \$ 15.700,00 (PESOS QUINCE MIL SETECIENTOS) a \$ 157.000,00 (PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL), graduales por el Departamento Ejecutivo de acuerdo con la gravedad de la infracción.

TITULO VIII

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

CAPITULO I

INHUMACIONES

ART.47) Por derecho de inhumación se abonará:

a- En panteones: \$ 1.600,00

b-	En tumbas:	\$ 1.100,00
c-	En nichos:	\$ 750,00
d-	En cementerio parque	\$ 750,00

CAPITULO II

CONCESION DE NICHOS Y URNAS

ART.48) La concesión de uso de nichos y urnas municipales a perpetuidad, abonará un derecho de acuerdo con la siguiente escala:

a-	Primera fila arriba:	\$ 62.500,00
b-	Segunda fila centro:	\$ 80.500,00
c-	Tercera fila centro:	\$ 80.500,00
d-	Cuarta fila abajo:	\$ 67.000,00
e-	Urnas:	\$ 49.000,00

ART.49) En concepto de derechos suentuarios se abonará:

a-	Por cada coche fúnebre categoría única, por servicio:	\$ 1.600,00
----	---	-------------

ART.50) El pago de la concesión de uso de nichos y urnas municipales podrá efectuarse de la siguiente forma:

- a) Contado: se aplicará un descuento del diez por ciento (10%)
- b) Financiado: - tres (3) cuotas mensuales y consecutivas sin interés.
- doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con un interés de financiación del dos por ciento (2%).

ART.51) Los titulares de concesiones de uso de panteones, tumbas y nichos municipales, abonarán anualmente según lo establecido en el Art.63) de la Ordenanza General Impositiva, la suma de:

a-	Por panteón.....	\$ 2.500,00
b-	Por tumba.....	\$ 2.000,00
c-	Por nicho.....	\$ 1.500,00

Los importes precedentes más los ajustes que correspondieran, deberán hacerse efectivos hasta el 31 de mayo del 2021. Producido el vencimiento les será de aplicación los Arts. 26º de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

REDUCCION DE RESTOS

ART.52) Por servicio de reducción de restos o urnas, se abonarán los siguientes sellados:

- a-** De restos sepultados en nichos o panteones \$ 7.600,00 (PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS).
- b-** De restos inhumados en fosas:
 - 1-**Se realizarán después de los primeros 5 años si el ataúd no tiene caja metálica \$ 6.700,00 (PESOS SEIS MIL SETECIENTOS).
 - 2-**Se realizarán después de los primeros 10 años si el ataúd tiene caja metálica \$ 6.700,00 (PESOS SEIS MIL SETECIENTOS).
- c-** De restos de infantes que a su fallecimiento no hubieran cumplido el año de edad, sepultados en nichos o panteones, se realizará a partir de los 5 años de inhumación \$ 2.250,00 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA).

CAPITULO IV

TRASLADO E INTRODUCCION DE RESTOS

ART.53) Se abonará el siguiente derecho:

- a-Por cada depósito de cadáver en cementerio: \$ 3.150,00
- b-Por cada traslado de restos en cementerio: \$ 3.150,00
- c-Por cada introducción de restos en cementerio, exceptuándose este derecho cuando los restos se encuentren cremados: \$ 4.000,00
- d-Por traslado de ataúdes dentro del cementerio: \$ 3.150,00
- e-Por desinfección: \$ 3.150,00

ART.54) Para trasladar los restos en ataúdes o urnas, hacia otra localidad, se abonará un derecho \$ 3.500,00 (PESOS TRES MIL QUINIENTOS), por desinfección de ataúd \$ 1.400,00 (PESOS MIL CUATROCIENTOS) y la suma de \$ 1.400,00 (PESOS MIL CUATROCIENTOS) en concepto de derecho por LIBRE DE TRANSITO.

CAPITULO V

DEPOSITO DE CADAVERES

ART.55) Para el depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por falta de lugar disponible para su inhumación, se abonará por un lapso máximo de 10 (diez) días la suma de \$ 2.250,00 (PESOS DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA). Al vencimiento de dicho lapso y no retirado los restos, el Departamento Ejecutivo resolverá sobre el destino de los mismos.

CAPITULO VI

TRABAJOS PARTICULARES EJECUTADOS EN SEPULCROS

ART.56) Para los trabajos particulares ejecutados en sepulcros, se deberá presentar solicitud y se abonarán los siguientes derechos:

	a-Colocación de lápida simple.....	\$
1.600,00		
	b-Agregados arquitectónicos esculturales sobre fosas, cubriendo toda la superficie.....	\$
	6.700,00	
	c-Ejecución de monumentos de cualquier tipo, sobre fosas.....	\$
3.150,00		
	d-Colocación de placas y/o plaquetas, en nichos o panteones.c/u	\$
1.600,00		

CAPITULO VII

CONCESIONES PERPETUAS DE TERRENOS

ART.57) Por la concesión de uso a perpetuidad de terrenos en el cementerio, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Terrenos para nichos o tumbas (parte vieja): \$ 22.400,00
- b) Terrenos para panteones (parte vieja): \$ 22.400,00
- c) Terrenos para nichos o tumbas (parte nueva ampliación): \$ 38.000,00
- d) Terrenos para panteones (parte nueva ampliación): \$ 44.750,00
- e) Terrenos en el Cementerio Parque por el término de 6 (SEIS) años: \$ 22.400,00

El pago de la concesión de terrenos municipales podrá efectuarse de la siguiente forma:

- a) Contado: se aplicará un descuento del diez por ciento (10%)
- b) Financiado: - tres (3) cuotas mensuales y consecutivas sin interés
- doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con un interés de financiación del dos por ciento (2%).

CAPITULO VIII

CONSTRUCCIONES EN LOS CEMENTERIOS

ART.58) Las construcciones, refacciones o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán por:

a-Permiso de edificación: \$ 1.570,00

Este derecho debe ser abonado antes de dar comienzo a la edificación, La violación de estas normas dan derecho a la percepción doble de la tasa que hubiere correspondido abonar.

CAPITULO IX

DERECHO DE TRANSFERENCIAS DE CONCESIONES

ART.59) Para la transferencia de concesiones de terrenos, panteones y nichos; se abonará un derecho consistente en el 10 % (diez por ciento) del valor actual del mismo.

ART.60) Para la transferencia de concesiones los interesados deberán presentar el título correspondiente. Las que se realizan a favor de personas cuyo parentesco con los titulares alcance hasta el segundo grado de consanguinidad, o primer grado de afinidad, abonarán el sellado únicamente.

ART.61) Toda concesión o transferencia a título gratuito u oneroso efectuado por el concesionario a terceros total o parcial de la concesión de uso de terreno otorgado sin autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal será de ningún valor y producirá la inmediata caducidad de la concesión, cuya transferencia se pretendió.

CAPITULO X

OTRAS DISPOSICIONES

ART.62) El Departamento Ejecutivo Municipal para el pago de las Contribuciones y Derechos establecidos en el presente Título podrá extender los planes de financiación de acuerdo a la capacidad socio-económica del solicitante, o en su caso exceptuarlo del pago.

CAPITULO XI

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.63) Las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título, serán pasibles de la multa establecida por el Art.154) de la Ordenanza General Impositiva.

ART.64) A los efectos del Art.154) de la O.G.I., serán sancionadas con multas graduales entre \$ 7.600,00 (PESOS SIETE MIL SEISCIENTOS) a \$ 89.500,00 (PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS).

TITULO IX

CONTRIBUCION POR CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

CAPITULO I

ART.65) De conformidad con el Art.156) de la O.G.I., fíjase para la circulación de valores sorteables con premios, los siguientes derechos:

- a-Rifas locales, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto de emisión.
- b-Rifas foráneas, el 10% (diez por ciento) sobre el monto de boletas autorizadas para su venta.

c-Rifas organizadas por instituciones foráneas pero vendidas por empresas radicadas e inscriptas en el municipio, con una antigüedad no menor de un (1) año, el 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de emisión.

CAPITULO II

DEL PAGO

ART.66) El pago de los derechos que surgen del presente título deberá realizarse al contado o según la siguiente forma de pago a solicitud del contribuyente:

- a- 20% (veinte por ciento) de contado.
- b- 30% (treinta por ciento) en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas.
- c- 50% (cincuenta por ciento) restante hasta 30 días antes de realizarse el sorteo final.

ART.67) Las instituciones foráneas deberán pagar los derechos correspondientes a este título de contado.

ART.68) La realización de tómbolas está sujeta al pago de los siguientes derechos mínimos:

- a-Por cada tómbola hasta \$8.000,00 (PESOS OCHO MIL) de premio..... \$ 900,00
- b-Cuando exceda los \$ 8.000,00 (PESOS OCHO MIL) de premio.....\$ 1.150,00

En ningún caso este derecho será inferior al 5% (cinco por ciento) del importe del producido por venta de boletas autorizadas.

ART.69) Los demás valores especificados en el Título X de la O.G.I. abonarán el 5% sobre el valor total de premios.

ART.70) Los contribuyentes y responsables antes de poner en circulación los valores sorteables con premios deberán dar cumplimiento al Art.159) de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO III

ART.71) Las contribuciones por los servicios fijados en este título se prestarán sin cargo en el presente ejercicio cuando la circulación de valores sorteables con premios esté organizada por entidades o instituciones locales sin fines de lucro.
Este artículo no será de aplicación cuando Ordenanzas especiales dictadas o a dictarse al efecto, establezcan contribuciones a favor del municipio por la aplicación del Título X de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.72) A los efectos del Art.162) de la O.G.I. las infracciones y sanciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales entre \$ 45.000,00 (PESOS CUARENTA Y CINCO MIL) a \$ 450.000,00.- (PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL).

TITULO X

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPITULO I

ART.73) La publicidad efectuada por altavoces por las calles de la localidad deberá estar sujeta a la aprobación del D.E., quien concederá o no el permiso, en tal caso se abonará: \$ 250,00 por hora.
La publicidad o propaganda comercial, tiendas, almacenes, etc, efectuada por medio de boletines, volantes, tributará de acuerdo a la siguiente escala:
a-Hasta 1.000 boletines: \$ 800,00
b-De 1.001 a 2.000 boletines: \$ 1.350,00
c-Por cantidades mayores: \$ 450,00 cada mil boletines.

CAPITULO II

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.74) Las infracciones a las disposiciones contenidas en el presente título serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 4.500,00 (PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS) hasta \$ 89.500,00 (PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS).

TITULO XI

CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS, PARCELAMIENTOS E INFRAESTRUCTURA (Instalaciones en General)

ART.75) Toda construcción de obra privada y urbanización de cualquier naturaleza, viviendas, edificios, fábricas, reparaciones, ampliaciones, refacciones, etc. que se realicen dentro del radio municipal urbano deberán ser autorizadas por el Municipio, conforme con lo dispuesto en el presente título.

CAPITULO I

ART.76) Por el derecho de estudio de planos e inspección de obras, etc. se abonará de acuerdo al siguiente detalle:

- a) Por construcciones o relevamiento de obras existentes hasta 45 m² cubiertos, no se abonarán derechos.
- b) Por ampliación de vivienda cuya superficie total entre lo construido y a construir no sea mayor a 45 m² no se abonarán derechos.
- c) Por relevamientos mayores de 45 m² se abonará de acuerdo a la siguiente escala:
 Más de 45 m² hasta 150 m²: \$ 4.500,00
 Más de 150 m² hasta 300 m²: \$ 9.000,00
 A partir de 300 m², por cada 100 m² restantes: \$ 4.500,00
- d) En los casos de ampliaciones existentes, con planos aprobados de la parte existente y en infracción lo construido con posterioridad se abonará por la superficie en infracción con un recargo del 100 % de lo indicado en la escala del inc. c) del artículo anterior.
- e) Las construcciones clandestinas sufrirán un recargo del 100% de lo indicado en la escala del inc. c) del artículo anterior sin perjuicio de las sanciones establecidas.
- f) Por visación previa de planos de construcciones nuevas, ampliaciones y/o remodelaciones se abonará de acuerdo a la siguiente escala:
 Más de 45 m² hasta 150 m²: \$ 20,00 m² con un MÍNIMO DE \$ 4.500,00

Más de 150 m2 hasta 300 m2: \$ 20,00 m2 con un MÍNIMO DE \$ 9.000,00

A partir de 300 m2, por cada 100 m2 restantes: \$ 50,00 el m2.

g)La visación definitiva (aprobación) de planos de mensura y subdivisión de parcelas abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

*Zona industrial por cada parcela resultante: \$ 4.500,00

*Zona comercial por cada parcela resultante: \$ 4.000,00

*Resto zona urbana por cada parcela resultante: \$ 2.900,00

h)La visación definitiva (aprobación) de planos de construcciones nuevas, ampliaciones y/o remodelaciones, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

Más de 45 m2 hasta 150 m2: \$ 30,00 m2 con un MÍNIMO DE \$ 11.200,00

Más de 150 m2 hasta 300 m2: \$ 30,00 m2 con un MÍNIMO DE \$ 22.400,00

A partir de 300 m2, por cada 100 m2 restantes: \$ 100,00 m2

i)Por multas para obras en infracción al Código de Edificación local, se abonará de acuerdo a la siguiente escala:

a-En el primer caso: \$ 6.700,00

b-En caso de reiterarse el motivo por el cual se ejecuta la multa, o por no dar solución en un plazo no mayor de diez (10) días se abonará: \$ 13.450,00

c-Por cada diez (10) días de demora y por cada reiteración de la infracción, se abonará: \$ 6.700,00

j)Se abonará por cada permiso o expediente de edificación cualquiera sea la superficie a construir: \$ 2.250,00

k)Se abonará por cada aviso de obra(art. N° 9 del Código de Edificación local): \$ 1.600,00

CAPITULO II

SUBDIVISION DE LOTES Y URBANISMOS DE BARRIOS

ART.77) Para efectuar cualquier subdivisión de lotes o lotes propiamente dichos, él o los interesados deberán solicitar autorización municipal, debiendo presentar la documentación pertinente.

CAPITULO III

MUNICIPALES POR HABILITACION E INSPECCION ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS

ART.78) Por habilitación estructuras portantes de antenas para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicación móvil y/o similar, se abonará la suma de \$228.000,00

(DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO) por única vez en oportunidad de su habilitación y por cada estructura portante.

ART.79) Por el servicio de inspección de las estructuras portantes de antenas para telefonía celular, provisión de servicio de televisión satelital, transmisión y retransmisión de ondas, radio-comunicaciones móviles y/o similares, se abonará anualmente la suma de \$ 310.000,00 (PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL) por cada estructura portante.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.80) Las infracciones a las disposiciones del presente título serán pasibles de la aplicación de multas de \$ 235.000,00.- (PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL) a \$ 1.250.000,00.- (PESOS UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL), de acuerdo al grado de la infracción.

TITULO XII

CAPITULO I

CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA-MECANICA Y SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

ART.81) Fíjase en un 10% (diez por ciento) la alícuota de la contribución General establecida en el inciso a) del Art.180) de la Ordenanza General Impositiva, que se aplicará sobre el importe neto total de la factura cobrada al consumidor por la empresa prestataria del servicio público de Energía Eléctrica (E.P.E.C.) o empresa que brinde este servicio.

Estos importes se harán efectivos por intermedio de la Entidad que tenga a su cargo el mencionado suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad, las sumas percibidas dentro de los 15 días posteriores al vencimiento de cada mes calendario y según lo recaudado en dicho mes.

El derecho establecido en el presente artículo se fija en un veinte por ciento (20%) para los usuarios de Cooperativas eléctricas, de otras localidades, cuyas propiedades beneficiadas se hallen en Jurisdicción de esta Municipalidad.

Fijase una tasa equivalente al 10 % del precio neto de M3 de gas facturado por la empresa prestataria del servicio de gas y fijase una tasa equivalente al 15 % del precio neto de M3 del agua facturado por la empresa prestataria del servicio de agua, ambas con destino al pago de deudas e inversiones de la empresa Gas de Monte Maíz S.A. y a los fines establecidos en el artículo 180 de la Ordenanza General Impositiva.

CAPITULO II

PERMISOS

ART.82) Para la conexión de cualquier instalación eléctrica, conexión o reconexión eléctrica-mecánica, deberá solicitarse previamente la autorización municipal y abonará un sellado de \$ 1.200,00 (PESOS MIL DOSCIENTOS), por conexión y reconexión.

CAPITULO III

ART.83) Por cualquier tipo de instalación que ocupe y/o cruce la calzada en forma transitoria previamente deberá obtener permiso del Departamento Ejecutivo y abonará de \$ 900,00 (PESOS NOVECIENTOS) a \$ 6.750,00 (PESOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA) diarios según evaluación realizada por la Municipalidad.

CAPITULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

ART.84) De acuerdo a lo establecido en el Art.187) de la Ordenanza General Impositiva, las infracciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas graduales por el Departamento Ejecutivo desde \$ 6.750,00 (PESOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA) a \$ 135.000,00 (PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL).

TITULO XIII

DERECHOS DE OFICINA

CAPITULO I

ART.85) Todo trámite o gestión por ante la Municipalidad está sometido al Derecho de Oficina que a continuación se establece:

Inc.1) Derechos de oficina referidos a Inmuebles. Solicitudes referidas a:

- 1) Declarando inhabitable los inmuebles o solicitando inspección a esos efectos: \$ 900,00.
- 2) Informes notariales solicitando libre deuda: \$ 900,00.
- 3) Por denuncias de propietarios contra terceros por daños: \$ 900,00
- 4) Por denuncias de propietarios contra inquilinos, o de éstos contra aquellos, por daños: \$ 900,00
- 5) Informes de edificación, autorización de planos, otorgamiento de planos certificado final de obra, planos de subdivisión y conexión de suministro de energía eléctrica domiciliaria: \$ 900,00
- 6) Pedidos de revisión de valuación: \$ 900,00
- 7) por emisión y remisión de cedulones: \$ 90,00.
- 8) Por trámites de denuncias en Rentas: \$ 900,00.
- 9) Certificado de demolición: \$ 5.400,00

Inc.2) Derechos de oficina referidos al comercio e industria:

- 1) Alta/ Baja Comercio: \$ 1.200,00
- 2) Inscripción de negocios p/inspección de Bromatología:
 - * Abastecedor de carnes \$ 2.000,00
 - * Acopio de cereales \$ 2.000,00
 - * Autoservicio-despensa \$ 2.000,00
 - * Bar \$ 2.000,00
 - * Bar al paso \$ 2.000,00
 - * Carnicería \$ 2.000,00
 - * Carnicería y chacinados \$ 2.000,00
 - * Comedor \$ 2.000,00
 - * Despensa \$ 2.000,00
 - * Despensa y verdulería \$ 2.000,00
 - * Despensa y maxi kiosco \$ 2.000,00

- * Despensa y carnicería \$ 2.000,00
- * Disco bar \$ 2.000,00
- * Elaboración de alimentos balanceados \$ 2.700,00
- * Elaboración de chacinados \$ 2.700,00
- * Elaboración de dulces \$ 2.700,00
- * Elaboración y venta de pastas \$ 2.700,00
- * Fábrica de pastas secas \$ 2.700,00
- * Fábrica de productos alimenticios \$ 2.700,00
- * Fábrica de sandwiches de miga y pizzas \$ 2.700,00
- * Fábrica de quesos y derivados \$ 2.700,00
- * Heladería \$ 2.000,00
- * Hotel-Restaurante \$ 2.000,00
- * Hotel \$ 2.000,00
- * Kiosco \$ 2.000,00
- * Maxi kiosco \$ 2.000,00
- * Minimercado \$ 2.000,00
- * Panadería \$ 2.000,00
- * Parrilla y comedor \$ 2.000,00
- * Pescadería \$ 2.000,00
- * Pollería \$ 2.000,00
- * Productos agroquímicos y acopio de cereales \$ 3.400,00
- * Pub \$ 2.000,00
- * Rotisería \$ 2.000,00
- * Snack bar \$ 2.000,00
- * Supermercados \$ 3.200,00
- * Venta de agroquímicos y semillas \$ 3.200,00
- * Venta de bebidas \$ 2.000,00
- * Venta de comidas \$ 2.000,00
- * Dietéticas y herboristería \$ 2.000,00
- * Venta de soda y agua \$ 2.000,00
- * Venta de cotillón \$ 2.000,00
- * Repostería \$ 2.000,00
- * Microemprendimientos \$ 2.000,00
- * Elaboración de productos artesanales \$ 2.000,00
- 2) Por solicitud de Carnet de Manipulación de Alimentos (3 años): \$ 2.700,00
- 3) Por renovación de Carnet de Manipulación de Alimentos: \$ 2.700,00
- 4) Solicitud para colocación de surtidores de nafta o combustible: \$ 1600,00
- 5) Por emisión y remisión de cedulones: \$ 60,00.
- 6) Acogimiento a la exención impositiva p/la Promoción Industrial: \$ 2.000,00

Inc.3) Derechos de oficina referidos a los Espectáculos Públicos

- 1) Apertura, reapertura, traslado o transferencia de boites, nighth, clubes, teatros, cines, parque de diversiones, circos de Primera categoría: \$ 1.600,00
- 2) Exposición de rifas o tómbolas en la vía pública: \$ 1.600,00

- 3) Permiso de carrera de caballos: \$ 1.600,00
- 4) Permiso para realizar carreras de motos, karting: \$ 1.600,00
- 5) Permiso para realizar carreras de automóviles: \$ 1.600,00
- 6) Permiso para realizar rifas: \$ 1.600,00
- 7) Permiso para realizar festivales, Quermeses, etc.: \$ 1.600,00
- 8) Para realización de exposiciones, desfile de modelos, etc.: \$ 1.600,00
- 9) Instalación de parques de diversiones, teatros, circos: \$ 1.600,00

Inc.4) Derechos de oficina referidos a “Documentos para el Tránsito de animales” (DTA)-Formulario 151.-:

- De acuerdo al CONVENIO SENASA – PROVINCIA de CORDOBA – MUNICIPIOS Y COMUNAS.-
 - 1) Por solicitud del Documento para el Tránsito de Animales (DTA) – Formulario 151 -, ganado MAYOR, por cabeza \$ 140,00.-
 - 2) Por Solicitud del “Documento para el Tránsito de Animales” (DTA)- Formulario 151 -, ganado MENOR, por cabeza \$ 80,00.-
 Por Solicitud del “Documento para el tránsito de Animales” (DTA), Formulario 151 -, para traslado de animales entre distintos establecimiento de un mismo Productor o Empresa , por cabeza \$1,60.-

Inc.5) Derechos de oficina referidos a Cementerio:

- 1) Solicitudes de Escrituras: \$ 1.200,00
- 2) Concesiones de uso a perpetuidad, permuta y donaciones de terrenos: \$ 1.200,00
- 3) Exhumación, traslado o introducción de cadáveres: \$ 1.200,00
- 4) Construcción de panteones, mausoleos, monumentos:\$ 1.200,00

Inc.6) Derechos de Oficinas Varios. Solicitudes de:

- | | |
|---|--------------------|
| a-Concesión o permiso precario y transferencia de explotación de servicios públicos..... | \$ 3.400,00 |
| b-Propuesta para concurso de precios hasta \$ 3.400.000,00 inclusive..... | \$ 2.500,00 |

c- Propuesta de concurso de precios de más de \$ 3.400.000,00 hasta \$ 10.000.000,00.....	\$ 4.500,00
d- Propuestas de concurso de precio de más de \$ 10.000.000,00 a \$ 16.000.000,00.....	\$ 5.400,00
e- Propuesta para licitaciones de más de \$ 16.000.000,00 a \$ 20.000.000,00	\$ 5.400,00
f- Propuesta para licitaciones de más de 20.000.000,00.....	\$ 7.700,00
g- Certificados e informes en general no especificados.....	\$ 1.200,00
h- Copias autenticadas de Decretos y Resoluciones del Departamento Ejecutivo.....	\$ 650,00
i- Todo trámite ante la comuna que no se le haya consignado el sellado en forma especial.....	\$ 650,00
j- Por la anotación en los registros municipales de embargos y otros gravámenes e indisponibilidades de bienes muebles e inmuebles se pagará una tasa del 2% calculado sobre el monto del gravamen o afectación. Cuando el mandamiento no sugiere monto de la afectación se pagará la tasa sobre la base del valor del bien afectado conforme con la estimación que hará la oficina municipal correspondiente.	
k- Por cada hoja de actuación posterior a la primera en todo expediente.....	\$ 55,00

Inc.7) Derechos de Oficina de rodados:

- 1) Por certificado de Libre de vehículos se abonará el 15% del valor anual del Impuesto Automotor que corresponda a la Municipalidad.
- 2) Por emisión y remisión de cedulones: \$ 110,00
- 3) Solicitud de libre deuda para automóviles o duplicados de los mismos: \$ 1.570,00
- 4) Costo de Licencias de conducir y vigencia de las mismas según Ley N° 24.449- Dec N° 779/95:

CLASE	SUB-CLASE	EDAD	VIGENCIA MÁXIMA	MONTO
A	A.1	16 A 20	1 año	\$1.600,00
	A.1	21 A 65	5 años	\$3.700,00
	A.1	66 A 70	3 años	\$2.700,00

\$1.600,00	A.1	71 en adelante	1 año	
\$3.850,00	A.2.1	21 A 65	5 años	
\$2.700,00	A.2.1	66 A 70	3 años	
\$1.600,00	A.2.1	71 en adelante	1 año	
\$3.850,00	A.2.2	21 A 65	5 años	
\$2.700,00	A.2.2	66 A 70	3 años	
\$1.600,00	A.2.2	71 en adelante	1 año	
\$3.850,00	A.3	21 A 65	5 años	
\$2.700,00	A.3	66 A 70	3 años	
\$1.600,00	A.3	71 en adelante	1 año	
\$2.250,00	A.4	18 A 65	2 años	
\$3.850,00	B	B.1 y B.2	17 A 20 21 A 65	1 año 5 años
\$2.700,00		66 A 70	3 años	\$1.600,00
\$1.600,00		71 en adelante	1 año	\$1.600,00
\$2.250,00	C,D y E	C, D.1,D.2, D.3,E.1,E.2, E.3	21 A 45 46 A 65	2 años 1 año
\$1.600,00				\$1.600,00
\$1.600,00	F	F	17 A 20	1 año
\$3.850,00			21 A 65	5 años
\$2.700,00			66 A 70	3 años
\$1.600,00			71 en adelante	1 año
\$1.600,00	G	G.1 y G.2	17 A 20	1 año
\$3.850,00			21 A 65	5 años
\$2.700,00			66 A 70	3 años
\$1.600,00			71 en adelante	1 adelante

Licencia para conducir ciclomotores o motocicletas \$
900,00
menores de 18 años (vigencia 1 año)

- 6) Examen psico-físico informatizado: \$ 2.000,00
- 7) Requisitos para la obtención de Licencia de Conducir:
- Tener 17 años con autorización de un mayor
 - Documento Nacional de Identidad con domicilio en Monte Maíz y fotocopia.
 - Libre Multa personal.
 - Aprobar examen psicofísico.
 - Certificado médico que indique que se encuentra apto para conducir.
 - Libre deuda de Impuesto Municipal a los Automotores.
 - Quienes saquen su primer Licencia además deberán:
Realizar curso presencial y aprobar examen teórico y práctico en base a la Ley Nacional de Seguridad Vial (Ley 24449).
- 8) Para obtener Licencia Profesional Clase C – E1 – E2, deberán:
Tener 21 años de edad y 1 año de antigüedad con categoría de Licencia B1 conforme a la Ley Nacional de Seguridad.
Cumplir con los requisitos del punto 8)
- 9) Quienes renueven la licencia deberán:
Presentar la licencia anterior
Cumplir con los requisitos del punto 8)
Si el vencimiento se ha producido con más de noventa (90) días, se realizará el trámite original.
- 10) Categoría D certificado de antecedentes (AFIP).
- 11) Licencia de conducir para mayores de 65 años deberán:
Realizar curso presencial y aprobar examen teórico y práctico en base a la Ley Nacional de Seguridad Vial (Ley 24449).
Demás requisitos del punto 8).
- 12) Para obtener Licencia para taxis, remis, transporte escolar y/o transporte Público, deberán:
Tener más de 21 años cumplidos y 1 año de antigüedad en categoría B1.
Demás requisitos del punto 8).
- 13) Certificado libre deuda para automotores p/licencia de conducir...s/c

COSTO DE BAJAS Y TRANSFERENCIAS
PARA AUTOMOTOR 2023

Motos	
Cilindrado	Importe
Hasta 110 cc	1.450,00
Hasta 250 cc	2.000,00
Hasta 500 cc	2.900,00
Hasta 1500 cc	5.800,00

Autos		
	Importe	
Modelo	Nacional	Importado
Hasta 2000	1.450,00	1.800,00
2001 - 2005	1.800,00	2.900,00
2006 - 2010	2.900,00	4.400,00
2011 - 2015	4.400,00	5.800,00
2016 - 2023	5.800,00	8.700,00

Camionetas, Utilitarios y Pick Up	
Modelo	Importe
Hasta 2000	2.350,00
2001 - 2005	3.500,00
2006 - 2010	4.650,00
2011 - 2015	6.950,00
2016 - 2023	9.300,00

Camiones	
Modelo	Importe
Hasta 2000	3.500,00
2001 - 2005	6.950,00
2006 - 2010	9.300,00
2011 - 2015	11.600,00
2016 - 2023	14.550,00

Acoplados	
Modelo	Importe
Hasta 2000	1.800,00
2001 - 2005	2.000,00
2006 - 2010	4.400,00
2011 - 2015	5.800,00
2016 - 2023	8.700,00

COSTO DE ALTAS DE VEHICULOS: \$3.000,00

Inc.8) Permisos de construcción en cementerio:

- 1) Panteones s/terrenos de 25 m2 o más: \$ 1.400,00
- 2) Panteones s/terrenos de 15 m2 a 24 m2: \$ 650,00
- 3) Panteones s/terrenos de hasta 14 m2: \$ 450,00
- 4) Sepulcros:
 - 1° categoría:\$ 450,00
 - 2° categoría:\$ 350,00

Inc.9) Derechos por Servicio de la Dirección de Bromatología y Medio Ambiente:

- 1) Certificado para vehículos de transporte de productos alimenticios: \$ 1.750,00.
- 2) Extensión de certificado de constancia de inscripción en Bromatología: \$ 1.750,00.
- 3) Certificado de habilitación para la venta de productos alimenticios: \$ 1.750,00.
- 4) Certificado de habilitación para carnicerías: \$ 1.750,00.
- 5) Entrega de resoluciones específicas para el ramo de alimentos: \$ 2.000,00.
- 6) Entrega de Resoluciones específicas para el ramo agroquímicos: \$ 2.700,00.
- 7) Entrega de Resoluciones específicas para industrias de la alimentación, productos balanceados o derivados: \$ 2.700,00
- 8) Entrega de copias de Resoluciones solicitadas por el comerciante de productos alimenticios: \$ 2.700,00.
- 9) Entrega de copias de Resoluciones sobre agroquímicos: \$ 2.700,00.
- 10) Por análisis físico-químicos de agua de napas subterráneas: \$ 2.800,00
- 11) Análisis bacteriológico de agua: \$ 3.350,00
- 12) Anàlisis de triquinosis \$ 400,00
- 13) Certificados no especificados \$ 1.750,00
- 14) Inspeccion de transportes por mes:
 - Pequeños o livianos:
 - 1 vez por semana \$ 1.600,00
 - 2 veces por semana \$ 3.200,00
 - Medianas:
 - 1 vez por semana \$ 2.100,00
 - 2 veces por semana \$ 4.200,00
 - Grandes:
 - 1 vez por semana \$ 2.400,00
 - 2 veces por semana \$ 4.800,00
- 15) Certificados de venta de agroquímicos, semillas, fertilizantes y depósito \$ 3.600,00-
- 16) Para aplicadores terrestres de máquinas autopropulsadas:

- Tasa retributiva municipal: según lo estipulado por el MAGYA
- Tasa inscripción maquinaria: según lo estipulado por el MAGYA
- Tasa retributiva habilitación año 2023: según lo estipulado por MAGYA.
- Tasa retributiva 2023 baja de máquinas pulverizadoras: según lo estipulado por el MAGYA.

No estarán alcanzados por los derechos establecidos en este artículo, cuando a consideración del Departamento Ejecutivo se establezca la no-aplicación de los mismos.

CAPITULO II

SERVICIOS PRESTADOS POR EL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

ART.86) Los aranceles que se pagarán por los servicios que presta la oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijados por la Ley Impositiva Provincial, los que pasan a formar parte de la presente Ordenanza, salvo en los siguientes casos:

- | | |
|--|-------------|
| 1. Matrimonios: | |
| 1.1-Celebrados en la oficina: | \$ |
| 4.000,00 | |
| 1.2-Celebrado en la sede de la Oficina de Registro Civil en horario y/o día inhábil: | \$ |
| 17.500,00 | |
| 2. Por labrar actas de nacimiento y/o defunciones en horario y/o día inhábil: | \$ 4.000,00 |
| 3. Por Inscripción de sentencia de divorcio: | \$ |
| 1.500,00 | |

TITULO XIV

RENTAS DIVERSAS

CAPITULO I

SECCION I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE RODADOS

ART.87) Todos los automotores o acoplados radicados en la localidad de Monte Maíz abonarán el siguiente **Impuesto a los automotores:**

A los fines del artículo 197) de la Ordenanza General Impositiva para la liquidación de éste tributo se aplicarán las escalas y tablas de valores que elabora la Municipalidad de Monte Maíz, en base a consultas a organismos oficiales competentes tales como La Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba y la D.N.R.P.A. (Dirección Nacional de los Registros de la Propiedad del Automotor), aplicables a los vehículos desde el modelo 2005 en adelante.

1-Cuando se trate de vehículos nuevos que por haber sido producidos o importados con posterioridad al 1º de Enero de 2023, no estuvieran comprendidos en las tablas respectivas, a los efectos de la liquidación del Impuesto para el año corriente, se tomará el valor consignado en la factura de compra de la unidad incluido impuestos y sin tener en cuenta bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares. A tales fines el contribuyente deberá presentar el original de la documentación respectiva.

El presente tributo para el año 2023 podrá cancelarse en un Único Pago o en seis (6) cuotas de acuerdo al siguiente cronograma de vencimientos: 10-02-2023: 1º cuota; 10-04-2023: 2º cuota, 09-06-2023: 3º cuota, 10-08-2023: 4º cuota, 10-10-2023: 5º cuota y 11-12-2023: 6º cuota. . Esto es sin perjuicio que en cualquier momento el contribuyente pueda saldar el total adeudado. Se establece el segundo vencimiento para el día 20 de cada mes, sufriendo el importe de la cuota el 2% (dos por ciento) de recargo. Los contribuyentes que se encuentren sin deuda alguna que afecte a los automotores objeto de este tributo, ya sea en vencimientos normales y planes de pagos vigentes, al momento de emisión de cada cedulón, obtendrán un descuento del veinte por ciento (20%) por pago estímulo de cumplimiento.

Los vencimientos del Pago Único del impuesto a los automotores anual operarán el 15/02/2023: Primer Vencimiento y 24/02/2023: Segundo Vencimiento con un recargo del 2% (dos por ciento). Quienes optaren por esta modalidad de pago serán beneficiarios de un 15 % (quince por ciento) de descuento.

Para los vehículos automotores, motocicletas, ciclomotores, moto cabinas, motofurgones y acoplados de carga, modelos 2.003 y posteriores, se establece una alícuota para el cobro de este tributo del 1,50 % (uno coma cincuenta por ciento).

2-Para el resto de los vehículos, de acuerdo a los valores que se especifican en las escalas siguientes:

2.1 - Acoplados de Turismo, Casas Rodantes, Traillers y similares:

Modelo. Año	Hasta 150 kg.	De 151 a 400 kg	De 401 a 800 kg	De 801 a 1800 kg	Más de 1.800 Kg.
2023	1600	3000	4300	13500	28000
2022	1500	2800	4000	12500	26000
2021	1400	2600	3780	11500	24300
2020	1280	2380	3450	10500	22000
2019	1190	2150	3850	9500	20000
2018	1050	1950	3450	8600	18000
2017	950	1730	3070	7600	16000
2016	750	1350	2370	5900	12350
2015	650	1200	2200	5400	11500
2014	550	950	1780	4350	9150
2013	460	870	1600	3900	8150
2012	430	780	1450	3200	7350
2011	400	620	1300	3150	6700
2010	350	620	1150	2800	5900
2009	300	550	1000	2500	5250
2008	260	500	900	2250	4750
2007	250	480	800	2000	4250
2006	220	400	720	1800	3750
2005	190	350	640	1550	3300
2004	Exento	Exento	Exento	Exento	Exento

2.2 – Las Motocabinas abonarán: \$ 400,00

2.3 – Motocicletas, triciclos, cuadríciclos, motonetas, motofurgones y ciclomotores:

Modelo Año	Hasta 50 cc.	De 51 a 150 cc	De 151 a 240 cc	De 241 a 500 cc	De 501 a 750 cc.	Más de 750 cc
2023	800	2300	6600	7200	8500	14000
2022	750	2150	5400	5800	7500	13000
2021	700	2000	4200	4400	6500	12000
2020	650	1850	3000	4000	5900	11000
2019	550	1700	2800	3700	5400	10000
2018	500	1500	2500	3300	4300	9000
2017	450	1350	2200	3950	3450	8000
2016	350	1000	1700	2300	3300	6200
2015	300	900	1200	1900	2850	4750
2014	Exento	800	1250	1750	2650	4300
2013	Exento	750	1150	1500	2300	3800
2012	Exento	700	950	1300	1900	3500

2011	Exento	550	850	1200	1750	3300
2010	Exento	450	750	1000	1500	2650
2009	Exento	400	650	950	1400	2350
2008	Exento	350	600	800	1150	2200
2007	Exento	300	500	650	1000	2000
2006	Exento	250	400	600	950	1600
2005 y ant.	Exento	Exento	Exento	Exento	Exento	Exento

Las unidades de fabricación nacional, abonarán el impuesto sobre los valores establecidos en la escala precedente con un descuento del 20%.

ART.88) FÍJASE en los siguientes importes el impuesto mínimo correspondiente a cada tipo de automotor y/o acoplado, el que a su vez resultará aplicable para los modelos 2003 y 2004:

Concepto:	Pesos
1-Automóviles, rurales, ambulancias, autos fúnebres	1.400,00
2- Camionetas, jeeps y furgones:	1.600,00
3- Camiones:	
3.1- Hasta 15.000 Kg.	1.750,00
3.2- De más de 15.000 Kg.	2.600,00
4- Colectivos	1.750,00
5- Acoplados de carga:	
5.1- Hasta 5.000 Kg.	1.400,00
5.2- De 5.001 a 15.000 Kg.	1.600,00
5.3- De más de 15.000 Kg.	1.750,00
6. – Motocicletas	300,00

ART.89) QUEDAN exentos del pago del impuesto establecido en este Título los vehículos automotores en general modelo 2002, no obstante deberán abonar el tributo establecido en el art. 88 de la presente ordenanza.

SECCION II

DISPOSICIONES GENERALES

ART.90) El Poder Ejecutivo, mediante decreto, podrá prorrogar el vencimiento para el pago del Impuesto a los Automotores, ya sea cuota única ó en cuotas hasta un máximo de 60 (sesenta) días.

ART.91) La contravenciones a las disposiciones del presente título serán sancionadas con multas de \$ 6.750,00 (PESOS SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA) a \$ 89.500,00 (PESOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS) que determinará el Departamento Ejecutivo.

CAPITULO II

MULTAS

ART. 92) Por infracción a las disposiciones de esta Ordenanza o incumplimiento de las obligaciones formales establecidas en la Ordenanza General Impositiva y Ordenanzas especiales, fíjense las siguientes multas que se aplicarán a la anterior en caso de reincidencia:

COMERCIO E INDUSTRIA:

Falta de inscripción:	\$ 3.500,00
Falta de comunicación de altas y bajas:	\$ 2.900,00
Violación a las normas de higiene:	\$ 11.600,00
Incumplimiento de horarios:	
1 ° Sanción	\$ 2.700,00
2° Sanción	\$ 5.000,00
3° Sanción	\$ 5.800,00
4° Sanción: Clausura	
Falta Carnet de Manipulaciòn de Alimentos	\$ 4.000,00
Falta renovaciòn Carnet de Manipulaciòn de Alimentos	\$ 4.000,00
Pérdida de Carnet de Manipulaciòn de Alimentos	\$ 2.250,00
Adulteraciones, contaminaciòn, falsificaciòn y	
Alteraciòn de productos alimenticios	\$ 11.600,00
Falta de rotulaciòn	\$ 1.750,00
Falta de uso de indumentaria	\$ 2.900,00
Contaminaciòn de ambiente:	
1 ° Sanción	\$ 15.700,00
2° Sanción	\$ 38.400,00
3° Sanción	\$ 67.000,00

Por uso de bromato en pan:	\$ 7.800,00
Por uso de sulfito en carne:	\$ 7.800,00
Por encontrarse carne picada en mostrador:	\$ 8.950,00
Infracciones referidas al depósito de máquinas pulverizadoras:	\$ 17.900,00
Infracciones referidas a máquinas pulverizadoras fuera de la ruta establecida:	

1 ° Sanción \$ 17.900,00

2° Sanción \$ 33.500,00

3° Sanción \$ 67.000,00

Extravío de carteles identificatorios para fumigar	\$ 6.700,00
Perjuicio por fumigación	\$ 22.400,00
Falta de inscripción bromatológica	\$ 2.750,00
Por contaminación cruzada en alimentos	\$ 4.500,00
Productos vencidos en góndolas o heladeras	\$ 10.400,00
Transportar bidones de agroquímicos arriba de la máquina	\$ 22.400,00
Pulverizadoras en ruta establecida sin tripe lavado:	

1 ° Sanción \$ 33.000,00

2° Sanción \$ 67.000,00

3° Sanción \$ 98.400,00

Vehículos que almacenan y transportan agroquímicos de manera negligente según Ley N ° 9.164:

1 ° Sanción \$ 11.200,00

2° Sanción \$ 26.800,00

3° Sanción \$ 54.500,00

Lavado de máquinas pulverizadoras en lavaderos locales \$ 22.400,00
Depósitos clandestinos de venta de agroquímicos:

1 ° Sanción \$ 11.200,00

2° Sanción \$ 26.800,00

3° Sanción \$ 54.500,00

Contaminación ambiental por el uso de agroquímicos negligente y perjudicial para la población:

1 ° Sanción \$ 22.400,00

2° Sanción \$ 44.700,00

3° Sanción \$ 89.450,00

VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE TRÁNSITO:

<u>Sanción:</u>	1°	2°	3°
FALTAS MUY GRAVES			
Circular con luz alta en zonas urbanas: 11200	7600	9000	
Circulación de contramano: 11200	7600		9000
Fugarse o no detenerse habiendo participado en accidente 11200		7600	9000
Participación en competencias de velocidad en la vía pub. 11200	7600		9000
No ceder el paso a peatones en esquinas o sendas peat. 11200	7600		9000
No detenerse con luz roja del semáforo 11200	7600		9000
No respetar la señal de PARE 11200	7600		9000
Circular sin condiciones mínimas de seguridad (frenos, dirección, cubiertas, etc) 11200	7600		9000
Cantidad de ocupantes superior a la prevista por el vehíc. 11200	7600		9000
Conducir estando inhabilitado 11200	7600		9000
Exceso de velocidad 11200	7600		9000
Circular con tasas de alcoholemia superior a la admisible 30400		7600	15200
		13450	26900
53750			

FALTAS GRAVES

Negarse a realizar prueba para determinar grado de intoxicación alcohólica o por drogas	4500	7600	8950
Circular con vehículos que emitan gases, humos, ruidos contaminantes del ambiente, que excedan los límites reglamentarios	4500	7600	8950
No llevar encendida la luz baja	4500	7600	8950
Realizar movimientos zigzagueantes, intempestivos o frenadas bruscas	4500	7600	8950
Conducir marcha atrás	4500	7600	8950
No comparecer ante la autoridad de juzgamiento al citarlo	4500	7600	8950
No colocar balizas al quedar detenido en la calzada por fuerza mayor	4500	7600	8950
No advertir anticipadamente con la luz de giro la intención	4500	7600	8950
No respetar la prioridad de paso de la derecha en intersecciones no reguladas por señales	4500	7600	8950
Adelantarse por la derecha	4500	7600	8950
No respetar las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación competente	4500	7600	8950
Ausencia de sistema retrovisor	4500	7600	8950
Circular con vehículo que porte luces antirreglamentarias	4500	7600	8950
Ocupantes de motocicletas o ciclomotores que no lleven puesto cascos normalizados	4500	7600	8950
Conducir motocicletas o ciclomotores asidos de otro vehículos	4500	7600	8950
No exhibir o negarse a suministrar la documentación o información exigible a la autoridad competente	4500	7600	8950
Estacionar en doble fila	4500	7600	8950
Estacionar sobre la acera	4500	7600	8950
Destruir, alterar o sustraer señales de tránsito o colocar señales no autorizadas	4500	7600	8950
Conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria	4500	7600	8950
Sin licencia	4500	7600	8950
Conducir sin tener cobertura de seguro vigente o su comprobante	4500	7600	8950

FALTAS LEVES

Usar bocina, salvo en caso de peligro, y/o tener el vehículo sirena o bocina no autorizadas	2250	4500	7600
Estacionar de manera que el vehículo obstaculice la circulación o constituya un riesgo para el resto	2250	4500	7600
Estacionar en lugares prohibidos	2250	4500	7600
Estacionar en garajes	2250	4500	7600
Circular con licencia de conducir vencida o no fuera válida para circular por la jurisdicción del control	2250	4500	7600

Conducir con licencia caduca-cambio de domicilio no denunciado	2250	4500	7600
Sin portar su licencia, estando habilitado	2250	4500	7600
Sin las placas de identificación de dominio, o sin las correspondientes a las establecidas por la ley, o no tenerlas en el lugar reglamentario, o ilegibles o con aditamentos no reglamentarios	2250	4500	7600
Venta de vendedores ambulantes sin autorización	\$ 3.400,00		

CICLISTAS

Circular por mano izquierda	4500
Circular agarrados de vehículos autopropulsados	4500
Circular contramano	4500
Circular por la vereda	4500
Estacionar en lugar no permitido	2250
No utilizar asiento para niños	2250
Falta de inscripción en el registro municipal	2250

EQUINOS

	1° Sanción:	2° Sanción:	3° Sanción:
Sanción:			
Tracción a sangre 14250	4750	9500	
Equinos sueltos en la vía pública 38000	12700	25350	
Equinos atados en lugares públicos 14250	4750	9500	
Falta de inscripción registro municipal 14250	4750	9500	

TRÁNSITO PESADO

	1° Sanción:	2° Sanción:	3° Sanción:
Conducir camiones en días de lluvia Sanción:			
por lugares no permitidos, calles de tierra y/mejorado:	3600	6250	9850
Conducir camiones por calles no permitidas o autorizadas:	3600	6250	9850

REMISES

	1° Sanción:	2° Sanción:	3° Sanción:
Sanción:			
Falta habilitación de Remis 14250	4750	9500	
No tener ITV 14250	4750	9500	
Circular sin seguro	3200	6300	9500
No llevar obleas identificatorias	2250	4500	5750

PERROS

	1° Sanción:	2° Sanción:	3° Sanción:
Sanción:			
Mascota suelta o sin sujeción	1600	3200	4750
Mascota que participe en episodio de agresión	15850	31680	
No arbitrar los medios para impedir que Un animal agresivo ingrese a la vía pública	1600	3200	4750

47500

ARROJO DE AGUA EN LA VÍA PÚBLICA

	1° Sanción:	2° Sanción:	3° Sanción:
Arrojar agua de piletas en día y horario no permitido	3800	7600	15700
Lavado de veredas en horario no Permitido	3800	7600	15700
Lavado de autos en días no Permitidos	3800	7600	15700
Arrojar agua a la vía pública	3800	7600	15700

CUIDADO, MANTENCIÓN Y ENCIERRO

Ganado mayor, por día:	\$ 4.500,00
Ganado menor, por día:	\$ 2.250,00

VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN LAS CONSTRUCCIONES

Falta de inscripción como constructor:	\$ 3.400,00
Construcciones sin planos:	\$ 5.400,00
Construcciones sin autorización:	\$ 5.400,00
Existencia de escombros frente a la obra, por día:	\$ 5.450,00
Falta de Libro de Obras:	\$ 3.400,00
Otras infracciones referidas a la construcción:	\$ 2.250,00

ARBOLADO PUBLICO

Poda sin autorización Municipal:	\$ 2.900,00
Tendidos aéreos o subterráneos que afecten el arbolado:	\$ 2.900,00
Plantación de variedades no autorizadas por la Municipalidad:	\$ 2.250,00
Mutilación o extracción de árbol sin la correspondiente autorización Municipal:	\$ 2.750,00

Sacar malezas fuera de término según el calendario:

1° Sanción: \$ 2.000,00

2° Sanción: \$ 4.500,00

3° Sanción: \$ 5.850,00

CAPITULO III

PROVISION DE TANQUE DE AGUA

ART.93) Por provisión de cada tanque de agua con el camión de riego, se abonará la suma de PESOS SEIS MIL SETECIENTOS (\$ 6.700,00), siempre que no exceda los 2 (dos) kilómetros de distancia.

En caso de que el traslado sea a una distancia superior a los 2 (dos) kilómetros, se abonará la suma de PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$ 270,00) por kilómetro recorrido que los exceda,(viaje de ida y de vuelta).

CAPITULO IV

ALQUILER DE MAQUINAS

ART.94) La utilización de servicios de maquinarias y unidades autorizadas de propiedad municipal, por parte de particulares, instituciones, clubes, empresas y demás agrupaciones, para ser afectadas en sectores privados, deberá abonarse un derecho conforme con la siguiente escala:

1- Camión Volcador	\$ 8.000,00 por hora
2- Pala cargadora frontal	\$ 8.500,00 por hora
3- Motoniveladora	\$ 9.850,00 por hora
4- Retroexcavadora con tractor	\$ 8.500,00 por hora
5-Desmalezadora con tractor	\$ 6.700,00 por hora
6-Alquiler máquina cordonera	\$ 800,00 por metro

lineal

7-Por cada viaje del camión volcador para retiro y/o provisión de tierra y/o escombros, resultantes de construcciones y/o demoliciones de inmuebles: \$ 6.700,00 por viaje

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá eximir total o parcialmente de dicho pago cuando las mismas sean utilizadas en obras de interés municipal.

CAPITULO V

ADICIONALES ESPECIALES

ART.95) A los fines de aplicación del Art.206 de la Ordenanza General Impositiva, fíjase los siguientes adicionales para el FONDO ESPECIAL PARA OBRA PÚBLICA:

a) Por inmueble y por cuota: 20% de la Tasa básica con un mínimo de \$ 90,00 mensuales

b) Por rodado:

Se le aplicará una sobre tasa del 15 % del impuesto que le corresponda tributar, con un mínimo anual de:

a) Camiones y acoplados	\$ 770,00
b) Automóviles y Pick-Up	\$ 550,00

Los adicionales establecidos precedentemente, se abonarán conjuntamente con las contribuciones que inciden sobre los inmuebles -Tasa Municipal de Servicios a la Propiedad y sobre los rodados (establecidas en el Título I y XIV

respectivamente de esta Ordenanza), según sea la forma de cobro establecida por el Departamento Ejecutivo Municipal.

CAPITULO VI

SERVICIO AERÓDROMO MUNICIPAL

ART.96).- Por el uso y/o servicios en el aeródromo municipal se abonará:

- a) Por uso pista:
por un año: \$ 98.500,00
por día:\$ 2.250,00
- b) Los contribuyentes que efectúen pagos anuales deberán hacerlo por adelantado y dentro de los primeros cinco días del primer mes del año.
- c) Los pagos por día se efectuarán, previa solicitud del uso y/o servicio, por adelantado.

CAPITULO VII

PUBLICACIONES MUNICIPALES

ART.97) Se abonará por cada ejemplar de las siguientes publicaciones:

A- Ordenanza General Impositiva.....	\$ 3.200,00
B- Ordenanza Tarifaria.....	\$ 3.200,00
C- Demás publicaciones (por cada hoja).....	\$ 30,00

TITULO XV

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO

ART.98) Establécese un plan de facilidades de pago donde se podrán incluir obligaciones emergentes por falta de pago de tasas y contribuciones municipales con más los recargos y/o intereses respectivos calculados hasta la fecha de emisión del plan.

ART. 99) A solicitud del contribuyente se podrá reducir hasta un 50% de intereses compensatorios y por mora, en hasta 12 cuotas mensuales y consecutivas. A quienes optaran por el plan de financiación en cuotas se les aplicará un interés del 2 % mensual.

ART. 100) Se entenderá por cuota, la suma de la proporción del capital amortizable más el interés de financiación mensual establecido en este artículo. El capital amortizable de cada cuota será el que resulte de dividir la deuda total a financiar, en partes iguales, según sea el número de cuotas que se pretenda abonar. La primera cuota no devengará interés de financiación y deberá ser abonada en el momento de acogimiento al plan. El vencimiento de las cuotas operará el día 15 de cada mes.

ART. 101) Los planes de facilidades de pago concedidos en virtud del presente régimen deberán ser cancelados en su totalidad cuando se trate de transferencias de bienes inmuebles o automotores, cambios de jurisdicción, robo, destrucción y/o desguace de vehículos automotores a los fines de otorgar el certificado de suspensión de obligaciones o baja.

ART.102) La falta de pago de dos cuotas consecutivas y/o alternadas producirán la caducidad del plan. Operada la caducidad del plan de pagos la Municipalidad podrá iniciar o proseguir, según corresponda, sin más trámites las gestiones judiciales para el cobro de la deuda total impaga con más los recargos, intereses y/o multas que pudieren corresponder.

TITULO XVI

DISPOSICIONES GENERALES Y COMPLEMENTARIAS

ART.103) El Departamento Ejecutivo podrá fijar un adicional de hasta \$ 77,00 (PESOS SETENTA Y SIETE) en compensación de gastos administrativos, computación y archivo por cada vencimiento y épocas de pago, cuando la índole del tributo lo justifique.

ART.104) A los efectos del Art. 26 de la Ordenanza General Impositiva, se fija la tasa de interés resarcitorio en el TRES POR CIENTO (3,00%) mensual, el que podrá ser modificada –dentro de los límites del citado artículo- mediante Decreto del Ejecutivo Municipal si las circunstancias imperantes en el ejercicio fiscal así lo requiera.

ART.105) Para realizar cualquier gestión o solicitar permisos de conexiones en este municipio, el contribuyente deberá tener regularizada su situación tributaria ante éste Municipio.

ART.106) Esta Ordenanza Tarifaria regirá a partir del día 1° de Enero del año 2.023.

ART.107) Las contribuciones, tasas y derechos municipales contempladas en la presente Ordenanza, podrán ser ajustadas por mes calendario de acuerdo a la evolución de los indicadores económicos, de conformidad a la ley 23.928 y sus modificatorias.

ART.108) La presente Ordenanza se correlaciona con la Ordenanza General Impositiva vigente.

ART.109) COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, DESE AL REGISTRO MUNICIPAL Y ARCHÍVESE.

APROBADA EN PRIMERA LECTURA, EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTE MAIZ A LOS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-

APROBADA EN SEGUNDA LECTURA, EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE MONTE MAIZ A LOS DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.-

PROMULGADA MEDIANTE DECRETO N°/2020DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE FECHA /01/2020.-